



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00029/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

**N.I.G.:** 33044 45 3 2014 0000852

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D.**

**Letrado:**

**Contra** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

**Procurador D.**

- Procurador de los Tribunales -

**NOTIFICADO: lunes, 26 de enero de 2.015**

## SENTENCIA

En Oviedo, a veintitrés de enero de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **152/2014**, instados por la **Letrada Doña** en nombre y representación de **Don**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representada por el **Procurador Don**, sobre sanción de tráfico. La cuantía de este procedimiento es determinada, por un importe de 600 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Letrada **Doña** en nombre y representación de **Don**, se presentó demanda el 30 de mayo de 2014, en la que se impugnaba la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que desestimaba recurso de reposición contra Resolución de 24 de enero de 2014 recaída en expte. 40928/2013 por la que se imponía a aquél una sanción de multa de 600 euros por no identificación del conductor, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 2 de junio de 2014, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara los defectos de falta de postulación así como el justificante de pago de la tasa debidamente validado, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 19 de junio de 2014, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y



recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 5 de diciembre de 2014, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de la letrado Sra. por la parte demandante y por la parte demandada el letrado Sr. y el procurador Sr. , ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó. Acordada diligencia final se dio traslado de su resultado a las partes por legal término.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Letrado Sra. actuando en nombre y representación de se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado, contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que desestimaba recurso de reposición contra Resolución de 24 de enero de 2014 recaída en expte. 40928/2013 por la que se imponía a aquél una sanción de multa de 600 euros por no identificación del conductor.

**SEGUNDO.-** Ha basado el actor su recurso en negar la realidad de los hechos objeto de denuncia exponiendo que por su parte sí se procedió en su día a efectuar dicha identificación de conductor de modo que entendería injustificada la sanción impuesta. El artículo 9. bis de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial establece que " *El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*

*a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.*

*Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento".*

Este precepto trata de compaginar el principio de personalidad de las sanciones del art. 130 de la Ley 30/ 1992 (LRJ-PAC) y el control que está obligado a tener el propietario de un vehículo al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa, de tal forma que si por el principio de presunción de inocencia del art. 137 de la Ley 30/ 1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, la Ley de Seguridad Vial, consciente de la

practica imposibilidad que supone la averiguación del autor en caso de mal aparcamiento, infracciones tomadas por radar etc., establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario, hasta el punto de que su falta de control o la negativa a facilitar el conductor la sanciona como obstrucción.

Pues bien, en el caso que nos ocupa consta que efectivamente el requerimiento para identificación del conductor fue efectivamente realizado y consta al folio 3 del expte. Siguiendo en el expte. y al no constar contestación a dicho requerimiento se incoa expte. por no identificación del conductor y se presenta escrito de alegaciones por el interesado (folio 8) y tras ello se dicta la resolución.

Siendo lo anterior constatado por lo que resulta del expte. , el aspecto dudoso surge a la luz del escrito aportado por el actor que, con el sello de presentación en oficina de correos comparecía como "conductor" y presentaba alegaciones al efecto. En dicho escrito se identificaba correctamente el número de expte. en el que se solicitó el requerimiento. Los aspectos dudosos surgen en razón a que, por un lado, dicho documento no constaba unido al expte. desconociéndose si es que no hubiera llegado al Ayto. o que, llegado, hubiera sido extraviado y, por otro lado, es cierto que cuando se presenta alegaciones al ser incoado expte. por no identificación de conductor dichas alegaciones versaban sobre no haber existido el requerimiento previo y no por el haber contestado a dicho requerimiento. Ciertamente es que la lógica nos llevaría a considerar que lo que debería haberse alegado en dicho momento hubiera sido no ya que no hubiera existido requerimiento sino que este había sido contestado pero es igualmente cierto que, en el orden contencioso admto. pueden alegarse cuantos motivos se estimen procedentes hayan sido o no invocados en vía admto. ( art. 56.1 LJCA) y, lo que es más fundamental, estando en el seno de un expte. sancionador, son aplicables, aun con determinadas modulaciones, los principios propios del orden penal y entre ellos tanto el de presunción de inocencia como el que de él dimana consistente en el de in dubio pro reo y es que, efectivamente, la existencia de elementos de duda sobre la efectiva realización por el actor del incumplimiento por su parte del requerimiento de identificación no puede moverse en márgenes o terrenos de probabilidad más o menos amplia sino en el de la certeza propia de los hechos probados y, desde el momento en que se aporta a autos el documento con el sello de la oficina de correos (ya no por fotocopia) la circunstancia de que no pueda contrastarse con la documentación obrante en la oficina de correos por haberse esta destruido no permite el inclinarnos por entender cometida la infracción sino más bien por lo contrario, por exigencias de las garantías y principios antes indicados.

**TERCERO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede procede que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al considerar han concurrido elementos de dudas de hecho que se estima así lo justifican y valorando asimismo que no era exigible de la Admon. el que hubiera podido atender a lo aquí planteado por el actor en la medida que precisamente



lo invocado por su parte en vía admtdva. no guardaba relación con el motivo de recurso que en esta sede ha articulado, artículo 139 de la vigente LJCA.

### **FALLO**

Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que desestimaba recurso de reposición contra Resolución de 24 de enero de 2014 recaída en expte. 40928/2013 por la que se imponía a aquél una sanción de multa de 600 euros declarando la disconformidad a derecho y anulación de las referidas resoluciones administrativas dejando sin efecto la sanción pecuniaria acordada. Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a la administración demandada a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

